

Mediante oficio **CDAACL-1355-2022** recibido el tres de agosto de dos mil veintidós, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que las ejecutorias de los amparos en revisión 2053/1991, 1475/1998 y del amparo directo en revisión 1208/1997 son de carácter público, por lo que se pusieron a disposición de la persona solicitante.

Por lo que hace a las ejecutorias de los amparos en revisión 308/1996 y 507/1998, el área señaló que éstas contienen datos personales, por lo que es necesario cubrir el costo de reproducción para la generación de sus versiones públicas².

El cinco de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y a través de correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio respuesta a la persona solicitante en los términos señalados por el área requerida.

TERCERO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de veintitrés de agosto de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/451/20221**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales transmitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión, mismo que fue presentado mediante correo electrónico el diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO. Gestiones adicionales. Mediante correo electrónico de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que el solicitante acreditó el pago para generar la

² \$55.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de 110 copias utilizadas para la generación de la versión pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 137, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

versión pública de las ejecutorias de los amparos en revisión 308/1996 y 507/1998; por lo cual, le solicitó que remitiera la información respectiva.

A través de oficio **CDAACL-1534-2022** de cinco de septiembre de dos mil veintidós, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes remitió la información referida a Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, quien a su vez, la hizo llegar a la parte recurrente mediante correo electrónico de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-44/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos. Posteriormente, mediante oficio **CDAACL-1688-2022** recibido el tres de octubre de dos mil veintidós, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes presentó sus alegatos.

SEXTO. Cierre de instrucción. Por proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el presidente de este Comité Especializado **tuvo por rendidos los alegatos** presentados por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; **por precluido** el derecho de la parte recurrente para formular los propios; decretó **el cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Javier Laynez Potisek** para su resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto

Tribunal³.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Cinco de agosto de dos mil veintidós	Ocho al veintiséis de agosto de dos mil veintidós	Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto previsto en la fracción IX, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵.

CUARTO. Agravio. La parte recurrente se inconformó del cobro por concepto de digitalización de dos de las cinco sentencias recaídas a los amparos en revisión referidos en su solicitud⁶.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presente recurso de revisión **ha**

³ Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

⁵ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

⁶ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “[...] *Acto que se recurre: Imposición del cobro por digitalización mediante oficio con folio UT-J/0701/2022 de fecha 5 de agosto de 2022 emitido por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la SCJN.* [...] - La imposición del cobro diferenciado hacia algunas sentencias del Pleno del SCJN, es violatorio del principio de igualdad, en el nuevo contexto de un régimen de precedentes de la 11a. época.” (SIC)

quedado sin materia y, por ende, **debe sobreseerse** en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En la respuesta notificada a la parte recurrente el cinco de agosto de dos mil veintidós, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que en las ejecutorias de los amparos en revisión 308/1996 y 507/1998 fueron identificados datos personales; situación que hacía necesaria la generación de las versiones públicas correspondientes con un costo de reproducción de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en donde se dolió del cobro por concepto de digitalización de las ejecutorias referidas; no obstante, posteriormente tuvieron lugar las siguientes actuaciones:

- El veintitrés de agosto siguiente, la persona revisionista realizó el pago por la cantidad de \$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para la generación de las versiones públicas correspondientes.
- El veintinueve de agosto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes que se había cubierto dicho pago.
- El cinco de septiembre, el referido Centro puso a disposición de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial las versiones públicas.
- El ocho de septiembre fueron remitidas a la persona recurrente las versiones públicas de las ejecutorias de los amparos en revisión 308/1996 y 507/1998, al correo electrónico proporcionado en su solicitud [REDACTED].

⁷ **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que la información requerida en la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión ya fue entregada al recurrente por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial mediante correo electrónico de ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Así, toda vez que el agravio de la parte recurrente consistió en el cobro realizado por el área responsable para la generación de las versiones públicas de las ejecutorias de los recursos en revisión 308/1996 y 507/1998 y el pago correspondiente fue cubierto con posterioridad por la propia persona peticionaria, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el sobreseimiento del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

Ahora bien, no pasa desapercibido que el precepto en comento establece que deberá sobreseerse el recurso de revisión cuando, **una vez admitido el medio de impugnación**, el sujeto obligado lo modifique de tal manera que el asunto quede sin materia.

En el caso concreto, el pago realizado por la parte recurrente y la posterior entrega de la información requerida se hizo con anterioridad a que fuera admitido el presente asunto; sin embargo, se estima que de igual forma se actualizan las razones que dan lugar al sobreseimiento del recurso, pues el pago efectuado dejó sin materia el medio de impugnación.

Así, resultaría ocioso ocuparse de los argumentos de impugnación

presentados por la parte recurrente, pues su estudio no podría llevar a ningún efecto práctico. Lo anterior, en atención a que el cobro realizado por el área responsable para la generación de las versiones públicas de las ejecutorias de los recursos en revisión 308/1996 y 507/1998, fue aceptado por la parte recurrente al realizar el pago respectivo; con lo cual, la información requerida fue entregada y se atendió la pretensión inicial de la persona solicitante.

En similares términos se pronunció este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de revisión **CESCJN/REV-03-2021**⁸, **CESCJN/REV-31-2021**⁹ y **CESCJN/REV-61-2021**¹⁰.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-03/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de quince de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-08/CESCJN-REV-03-2021-Resolucion.pdf

⁹ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-31/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-06/CESCJN-REV-31-2021.pdf

¹⁰ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-61/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-06/CESCJN-REV-61-2021.pdf

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-44/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

